



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 05 de marzo de 2015, el C. José Moreno, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/00969**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito las facturas de compra del partido morena y la comprobacion mes por mes en el estado de Sinaloa, Sonora y Distrito Ferderal, asi como la relacion de los depositos del Instituto Nacional Electoral al partido morena desde agosto 2014 a 5 de marzo de 2015.”

2. **Turno a los (OR).** El 05 y 06 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) respectivamente, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día, la DEPPP dio respuesta (dentro del plazo) a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Manifestó que el cálculo y la distribución anual del financiamiento público federal que se otorga a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña (éstos últimos otorgados trianualmente y sólo en años electorales) se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Respuesta de la DEPPP					Tipo de información
Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como en los respectivos acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el financiamiento otorgado a MORENA hasta el 05 de marzo del presente año, es como sigue:					
PP	Año	Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Gastos de Campaña	Total
MORENA	Agosto 2014 a Diciembre 2014	\$31,756,550.79	\$1,429,044.00		\$33,185,595.58
	Enero 2015 a Marzo 2015	\$19,547,729.02	\$879,547.81	\$14,074,364.89	\$34,501,741.71
La información relativa al financiamiento público federal, correspondiente al periodo 1997-2015 puede ser consultada en la página http://www.ine.mx con el siguiente procedimiento:					
Menú					
Inicio > Partidos Políticos > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento					
Precisó que en dicha página se encuentran los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos al financiamiento público a partidos políticos nacionales, tanto para el ejercicio 2014 como 2015.					

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 13 de marzo de 2015, la UTF dio respuesta (dentro del plazo a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5134/2015, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Manifestó que la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político referente desde el mes de agosto de 2014 al 05 de marzo de 2015, es inexistente en sus archivos, ya que será hasta la presentación de los informes anuales correspondientes; cuando los partidos políticos reporten y presenten documentación comprobatoria de sus egresos realizados en dichos ejercicios, dichos informes serán presentados en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).• Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p> <p>Precisó que el partido MORENA únicamente ha proporcionado lo relativo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014; sin embargo, dichos informes únicamente tienen el carácter de ser informativos, y respecto al ejercicio 2015 no se presentaron los informes trimestrales en razón de que es año de proceso electoral y se suspende la obligación a los partidos políticos de presentar los mismos.</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Precisó que respecto a la relación de depósitos realizados por parte del INE al partido político MORENA, no es información que sea de su competencia.</p>	<p>Incompetente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

5. **Turno al (PP):** El mismo día, la UE turnó la solicitud al partido político MORENA, a través del sistema a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** El 26 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Respuesta del PP MORENA.** El 27 de marzo de 2015, MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta del MORENA	Tipo de información
Puso a disposición un archivo en formato Excel que contiene la relación de depósitos del INE de agosto de 2014 a marzo de 2015, por cada entidad federativa.	Pública
Manifestó que entregó archivos electrónicos con listados de gastos en los Estados de Sinaloa, Sonora, Distrito Federal, señaló que las facturas de Sinaloa y Distrito Federal se entregarían en un disco compacto por el gran volumen de los archivos electrónicos.	
Señaló que referente al Estado de Sonora no existen facturas.	Se desprende una declaratoria de inexistencia

8. **Requerimiento de información adicional de la UE a MORENA.** El 30 de marzo de 2015, la UE envió un requerimiento a MORENA a través de correo electrónico, a efecto de requerirle lo siguiente:
 - De su respuesta emitida a través del sistema se desprende que la información respecto de los listados de gastos de MORENA en los estados de Sinaloa, Sonora, Distrito Federal, las facturas de Sinaloa y Distrito Federal se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

ponen a disposición en un disco compacto; sin embargo, hasta el día de hoy no se tiene.

- Asimismo, no se desprende pronunciamiento alguno si la información proporcionada contiene datos considerados confidenciales.
- Respecto a la información del Estado de Sonora no se aprecia el fundamento ni motivación de la inexistencia de las facturas.

9. **Respuesta de MORENA al requerimiento de la UE.** El 31 de marzo de 2015, MORENA dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
Puso a disposición los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Estado de Sonora y Sinaloa, consistentes en 5 fojas simples.	Pública
Puso a disposición facturas correspondientes al Estado de Sinaloa consistentes de 149 fojas simples.	Contiene datos personales

C o n s i d e r a n d o s

I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta proporcionada por MORENA; en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta dada por MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y analizar la respuesta proporcionada por MORENA, por lo que es pertinente estudiar la solicitud formulada por el C. José Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información Pública.

- **DEPPP:** Manifestó que el cálculo y la distribución anual del financiamiento público federal que se otorga a los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña (éstos últimos otorgados trianualmente y sólo en años electorales) se realizan de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución y el artículo 51 de la LGPP, así como en los respectivos acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), el financiamiento otorgado a MORENA hasta el 05 de marzo del presente año, es como sigue:

PP	Año	Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	Actividades específicas	Gastos de Campaña	Total
MORENA	Agosto 2014 a Diciembre 2014	\$31,756,550.79	\$1,429,044.00		\$33,185,595.58
	Enero 2015 a Marzo 2015	\$19,547,729.02	\$879,547.81	\$14,074,364.89	\$34,501,741.71

La información relativa al financiamiento público federal, correspondiente al periodo 1997-2015 puede ser consultada en la página <http://www.ine.mx> con el siguiente procedimiento:

Menú



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Inicio > Partidos Políticos > Partidos Políticos Nacionales > Financiamiento

Precisó que en dicha página se encuentran los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos al financiamiento público a partidos políticos nacionales, tanto para el ejercicio 2014 como 2015.

- **MORENA:** Puso a disposición un archivo en formato Excel que contiene la relación de depósitos del INE de agosto de 2014 a marzo de 2015, por cada entidad federativa y,
- Movimientos auxiliares del Catálogo del Estado Sonora y Sinaloa (5 fojas simples)

Tipo de la Información	1 archivo en formato Excel, proporcionado por MORENA.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO, medio por el cual se le hará llegar la información proporcionada por MORENA. Asimismo, la información proporcionada por la DEPPP, también queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada; por lo que la información se encuentra publicada, ya que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Información Confidencial.

En relación con la respuesta proporcionada por MORENA en el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De una revisión a las facturas proporcionadas referentes al Estado de Sinaloa se desprende que la misma contiene datos considerados como confidenciales.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por MORENA; tras el cotejo de la versión original se desprende lo siguiente:

- MORENA, al dar respuesta no señaló que dicha información contiene datos confidenciales, toda vez que no proporcionó la versión pública debidamente testada ni señala los datos personales que deben ser testados.
- Ahora bien, de la revisión hecha a la documentación que pone a disposición se observa que contiene diversos datos considerados como confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR y PP además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Por lo que este CI instruye a la UE **requiera** a MORENA para que entregue la versión pública de la documentación a su cargo debidamente testado, a más tardar el 13 de abril del año en curso, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTF manifestó que la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político referente desde el mes de agosto de 2014 al 05 de marzo de 2015, es inexistente en sus archivos, ya que será hasta la presentación de los informes anuales correspondientes; cuando los partidos políticos reporten y presenten documentación comprobatoria de sus egresos realizados en dichos ejercicios, dichos informes serán presentados en los siguientes términos:

- Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE.
- Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.

Es importante precisar al interesado que el partido MORENA únicamente ha proporcionado a este órgano responsable lo relativo a las balanzas de

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014; sin embargo, dichos informes únicamente tienen el carácter de ser informativos, y respecto al ejercicio 2015 no se presentaron los informes trimestrales en razón de que es año de proceso electoral y se suspende la obligación a los partidos políticos de presentar los mismos.

MORENA señaló que en el Estado de Sonora no existen facturas.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de *la solicitud*.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
 - MORENA en su respuesta no señaló ni declaró expresamente la inexistencia, por lo que tampoco la fundamentó ni la motivo.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

- La UTF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
 - Este CI no pasa desapercibido, que MORENA respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por el sistema el 13 de marzo del año en curso, el plazo máximo para la clasificación de confidencialidad o declaratoria de inexistencia venció el 20 de marzo de 2015; sin embargo, MORENA dio respuesta el 27 de marzo del mismo año, es decir, 5 días hábiles posteriores al término legal.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- La UTF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/5134/2015; en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
 - De la respuesta otorgada por MORENA no se aprecia motivación, fundamento, ni la declaración expresa de la inexistencia, conforme al Reglamento.

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que *la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos*.

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que *cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste*, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. *Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-*, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que *la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información* solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía - Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y del PP.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:

De la respuesta otorgada por la UTF, se desprende que la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político referente desde el mes de agosto de 2014 al 05 de marzo de 2015, es inexistente en sus archivos, ya que será hasta la presentación de los informes anuales correspondientes; cuando los partidos políticos reporten y presenten documentación comprobatoria de sus egresos realizados en dichos ejercicios, dichos informes serán presentados en los siguientes términos:

Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83 numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

(...)

Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Aunado a lo anterior, la UTF señaló que MORENA únicamente ha proporcionado lo relativo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014; sin embargo, dichos informes únicamente tienen el carácter de ser informativos, y respecto al ejercicio 2015 no se presentaron los informes trimestrales en razón de que es año de proceso electoral y se suspende la obligación a los partidos políticos de presentar los mismos.

Por su parte MORENA en relación con la información relativa al estado de Sonora, únicamente señala que no existen facturas, esto es, no declara de manera expresa la inexistencia de la información por lo que tampoco la funda y motiva.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
 - Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información dentro de sus archivos.
 - Por su parte los argumentos esgrimidos por MORENA son insuficientes para crear convicción en este órgano colegiado para estar en posibilidad de confirmar la declaratoria de inexistencia que se desprende de su respuesta.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF (al momento de su respuesta), respecto de la información solicitada.

Se le requerirá a MORENA en el considerando correspondiente.

V. **Requerimiento.**

Este CI no pasa desapercibido que dentro de la respuesta de MORENA, no se desprende información alguna respecto a lo solicitado del Distrito Federal.

Asimismo, respecto de las facturas del Estado de Sonora, se le requiere a MORENA para que de manera fundada y motivada explique las razones y motivos por los cuales no tiene la información solicitada.

Por lo anterior, este CI instruye a la UE para que **requiera** a MORENA, que a más tardar el **13 de abril**, entregue la información faltante a la UE, o bien se pronuncien al respecto.

VI. **Exhorto.**

Este CI considera necesario instruir a la UE a fin de **exhortar** a MORENA, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento.

Por otra parte, este CI estima pertinente **exhortar** a MORENA para que en lo subsecuente respondan las solicitudes que les son turnadas de forma exhaustiva a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información de los peticionarios.

VII. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40, 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición del C. José Moreno, la información **pública** proporcionada por la DEPPP y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que entregue la versión pública de la documentación a su cargo debidamente testado, a más tardar el 13 de abril, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a UE para que **requiera** a MORENA, que en a más tardar el 13 de abril, entregue la información faltante a la UE, o bien se pronuncien al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el Reglamento, así como responder a las solicitudes que les son turnadas de forma exhaustiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI148/2015

Notifíquese al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.